



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022.
ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **SOBRESEE** el recurso de apelación presentado por los representantes de Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo CG/AC-046/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia de veintiuno de abril de la presente anualidad, a través del cual se reajustó el monto asignado para el financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós.

GLOSARIO

Acuerdo, Acuerdo impugnado	Acuerdo CG/AC-046/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022.
Actores:	Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, en su carácter de representante propietario y suplente del partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinomial, con cabecera en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Distribución del financiamiento.** El veintinueve de diciembre de dos mil veituno, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo CG/AC-161/2021, mediante el cual determinó entre otros puntos, la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

1.2. **Demandas ante este Tribunal Electoral.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y tres de enero de dos mil veintidós, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla interpusieron demandas ante este Órgano Jurisdiccional, en contra del Acuerdo CG/AC-161/2021.

1.3. **Sentencia TEEP.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, este Organismo Jurisdiccional emitió sentencia relativa a los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A.004/2022 y TEEP-A-006/2022, mediante la cual se ordenó al Consejo General reajustar el monto asignado para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes.

1.4. **Cumplimiento.** Mediante Acuerdo CG/AC-046/2022 aprobado el veintinueve de abril de esta anualidad, el Consejo General dio cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Electoral.

1.5. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal.** Inconforme con lo anterior, el dos de mayo siguiente, el partido actor, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, demanda de juicio de la ciudadanía, la cual mediante acuerdo plenario dictado dentro del expediente SCM-JRC-27/2022, el cinco de mayo siguiente, reencauzo a este Tribunal dicho medio de impugnación.

1.6. **Tercero interesado.** El seis de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado.

1.7 **Reencauzamiento y Turno.** Mediante Acuerdos de nueve de mayo se reencauzó el escrito de demanda, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno y en razón del mismo se le asignó la clave TEEP-A-018/2022, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo,



por guardar relación con los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 ACUMULADOS, para su respectivo análisis y sustanciación.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la emisión de un Acuerdo del Consejo General del IEE, cuya determinación es señalada por vulnerar derechos político-electorales de los apelantes.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este Organismo ejerce su Jurisdicción, esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Asimismo, la demanda del recurso de apelación reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado Código Local.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Ello, con el fin de evitar fallos contradictorios en temas que son determinantes para resolver los litigios.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local y 325 del *Código Local* es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le

reconocen para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, toda vez que es un hecho notorio que el pasado veintiuno de abril, este Organismo Jurisdiccional emitió sentencia relativa a los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, mediante la cual se resolvió ordenar al Consejo General:

9.1. MODIFICAR el Acuerdo combatido, por cuanto a los considerandos 3 y 4, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación respecto de la asignación de financiamiento correspondiente y que al Partido de la Revolución Democrática se le dé el reconocimiento y tratamiento de un partido político nacional, y en consecuencia se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al Partido de Nueva Alianza.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional, al resolver los expedientes SCM-JRC-20/2022 y acumulados, el veintitrés de junio, por lo que el Partido Nueva Alianza interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue desechado por la Sala Superior, el veintidós de julio al resolver el expediente SUP-REC-318/2022.

Al respecto debe resaltarse, que es incuestionable que la determinación tomada por este organismo jurisdiccional, ya no es susceptible de ser cuestionada, ya que derivado de las sentencias de las Salas Regional y Superior, la misma ha causado estado y es definitiva y firme.

Por otra parte, dentro de su demanda, Movimiento Ciudadano, manifiesta lo siguiente:

"2. A partir de lo anterior, consideramos que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al emplear la frase: "se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes", no hizo referencia a modificar o cambiar el quantum determinado -al inicio del ejercicio fiscal 2022- de \$281,762,071.60, sino que se refirió a, precisamente, "REAJUSTAR" el quantum de financiamiento público por actividades ordinarias restante (de abril a diciembre de 2022) o dicho de otra manera, se refirió a "AUMENTAR EL MONTO ASIGNADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA " a partir del mes de abril de 2022 (fecha en que se dictó la sentencia en los expedientes acumulados TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, y en consecuencia, a partir de que fuera aprobado el acuerdo de cumplimiento correspondiente).



Por lo anterior, resulta contrario a derecho que se pretenda conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada en los expedientes acumulados TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, involucrando ministraciones consumadas, correspondientes a meses que ya transcurrieron y en consecuencia ya fueron dispuestas por parte de los partidos políticos.

4. En conclusión, Movimiento Ciudadano controvierte el **acuerdo aquí impugnado**, toda vez que **pretende conceder efectos retroactivos a una sentencia que fue dictada apenas el veintuno de abril de dos mil veintidós, además de involucrar recurso que ya fue dispuesto, devengado y pagado par parte de los partidos políticos.**

5. Por lo expuesto y fundado en los puntos anteriores, causa agravio el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en Puebla aquí impugnado, en virtud de que, en aras de subsanar el error en que incurrió dicho Instituto Electoral al momento de aprobar el acuerdo CG-AC-11/2021, ahora se pretende que las actividades relativas a participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; pagar sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, así como el pago de propaganda de carácter institucional, se vean francamente restringidas y comprometidas durante el resto del ejercicio fiscal 2022, lo cual implicaría incluso pagar indemnizaciones laborales a trabajadores y empleados de Movimiento Ciudadano que fueron contratados a partir del mes de enero de 2022 y que ahora, en adelante, debido a la programación de gasto que se hizo con base en una asignación equivocada en el acuerdo CG-AC-161/2021, tendríamos que liquidar y despedir, sin contar con recurso suficiente para afrontar dichos compromisos laborales.

Dicho agravio no busca controvertir directamente el Acuerdo impugnado o las razones que lo sustentan, por el contrario, busca de manera indirecta enderezar motivos de disenso contra los efectos derivados de la sentencia que dio origen al Acuerdo impugnado, como se explica a continuación.

En efecto, del agravio expuesto por el partido actor se desprende que se endereza realmente a combatir los efectos de la sentencia emitida por este organismo jurisdiccional, esto es, si bien se señala como acto impugnado el acuerdo emitido por la autoridad responsable, lo cierto es que la presunta vulneración del acto la hace depender de lo resuelto por esta Tribunal en los recursos de apelación TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 cuyo cumplimiento a su vez, considera ilegal.

En ese sentido, al existir en este caso una sentencia que tiene el carácter de definitiva e inatacable por mandato constitucional, y que además este

Tribunal está obligada a velar por su plena ejecución, su cumplimiento en sí mismo no puede ser materia de análisis en este medio de impugnación, porque en esencia se rige por las mismas razones que conforman la inmutabilidad de la cosa juzgada; ello, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables ante las decisiones de una instancia terminal, como lo sería en el caso este Tribunal.

Esto, pues si bien se pretende modificar la sentencia de mérito, la vía para efectuarlo es a través de la interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, y en su caso, el recurso de reconsideración (como lo hicieron otros partidos políticos) y no por este medio impugnativo.

Aquí importa destacar que la función de los tribunales no se reduce únicamente la solución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que implica de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***¹

En ese sentido, la existencia de una sentencia definitiva e inatacable por mandato constitucional, y que además este organismo jurisdiccional está obligado a velar por su plena ejecución, su cumplimiento en sí mismo no puede ser materia de controversia en este recurso de apelación, porque en esencia se rige por las mismas razones que informan la inmutabilidad de la cosa juzgada; ello, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables ante las decisiones de una instancia terminal, como lo sería en el caso este colegiado.

En la especie, se trata igualmente de una secuela procedimental que ha agotado sus etapas hasta el pronunciamiento de un fallo emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en nuestro país, por lo que es inatacable controvertir la misma en los términos que lo espera el recurrente, pues como se ha dicho, el acceso a la justicia no le ha sido negado, sino que más bien se trata de cosa juzgada sobre la cual, la interposición de un recurso primario no puede prosperar dados los efectos del fallo federal.

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



El valor de cosa juzgada material afín a la seguridad jurídica, significa que no puede volverse a entablar un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico a otro anterior con el que tenga identidad de causa, sujetos y objeto. Asimismo, mediante el efecto de vinculación positiva, el Juez de un proceso posterior, a la hora de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, se encuentra vinculado por las sentencias dictadas con anterioridad a asuntos prejudicialmente conexos, y ello porque es fundamental mantener armonía entre las resoluciones judiciales.

La cosa juzgada responde al principio "*non bis in idem*" que ya los romanos en su antiguo derecho habían incorporado a sus procesos judiciales, y permitía oponer la excepción de "*exceptio rei iudicatae*" para detener la acción. El objetivo de la cosa juzgada es lograr estabilidad y seguridad en las relaciones interpersonales, y no estar sujeto constantemente a la zozobra por demandas futuras, luego de ya existir sentencia firme en un caso judicial, acorde a los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Sirve de sustento el criterio siguiente:²

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado

² 1011727. 435. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia, Pág. 1482.

de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

En conclusión, se actualiza una notoria y manifiesta causa de improcedencia, al actualizarse la figura de la cosa juzgada, lo que produce la imposibilidad jurídica de su revisión o modificación.

Respalda lo anterior, la tesis XIX/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN³.”**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII y 372, fracción III del Código Local, el presente asunto debe **SOBRESEERSE** al haberse actualizado la figura jurídica de cosa juzgada.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 369, fracción VIII y 372, fracción III del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado 3 de la presente sentencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

³ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-018/2022

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de la Magistrada y el Magistrado que integra el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-018/2022, en un total de nueve fojas en original. CONSTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY